



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS
DE LA REPÚBLICA

TEMA:

**“LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL
ART. 168 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS,
EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS EN LA UNIDAD
JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CHILLANES
EN EL ÚLTIMO SEMESTRE DEL AÑO 2017”**

INVESTIGADORA:

BLANCA LISSETTE LLANOS SORIA

TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:

DR. ROBERT FLORES

Guaranda – Ecuador

2018

CERTIFICACIÓN DE TUTOR

Dr.

ROBERT FLORES

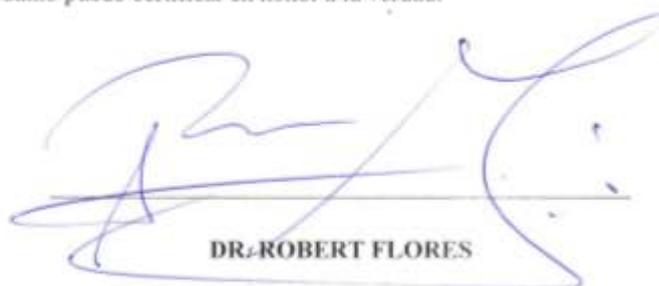
TUTOR DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de fin de Carrera realizado para la Obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, Titulado **"LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL ART. 168 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CHILLANES EN EL ÚLTIMO SEMESTRE DEL AÑO 2017"** por la señorita egresada: **BLANCA LISSETTE LLANOS SORIA**, ha sido trabajado bajo mi dirección, por lo que faculto su presentación al trámite correspondiente.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

f:



DR. ROBERT FLORES

C.C.:.....

TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

AUTORÍA

Dr. Gisela Sierra Parra
NOTARIO PÚBLICO 1ro
SHARANDA ECUADOR

Las ideas y conceptos, así como el tratamiento formal y científico de la metodología de la investigación contemplados en el proyecto de investigación sobre **"LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL ART. 168 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CHILLANES EN EL ÚLTIMO SEMESTRE DEL AÑO 2017"** previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador de la Universidad Estatal de Bolívar, son de exclusiva responsabilidad de la autora.

F:



Blanca Lissette Llanos Soria

C.C. 0202113312...

ESCRITURA PÚBLICA

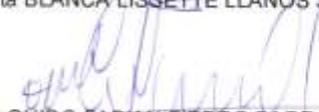
DECLARACION JURADA

Señorita BLANCA LISSETTE LLANOS SORIA

En la ciudad de Guaranda, capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día MIÉRCOLES, DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ante mí, Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece la señorita BLANCA LISSETTE LLANOS SORIA. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, capaz de contraer obligaciones, domiciliada en la ciudad y cantón Chillanes, provincia Bolívar, a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuya copia adjunto a esta escritura. Advertida por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada en forma separada, de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenaza, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogada, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de proyecto de investigación titulado: "LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL ART. 168 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CHILLANES EN EL ÚLTIMO SEMESTRE DEL AÑO 2017". (Hasta aquí la declaración Jurada rendida por la compareciente la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal). Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto, e incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-



Señorita BLANCA LISSETTE LLANOS SORIA



Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGÁN
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA

DEDICATORIA

De manera especial dedico el presente Trabajo de Investigación con profundo amor y gratitud a mis madres Marcía y Clara, a mi hermano Edwin, a tí Alexis y en especial mi hija Kristell por ser el claro ejemplo de fortaleza y superación. A mis angelitos guardianes: Steveen y Arcesio; y a toda mi querida familia Soria Gaibor quienes son el eje principal de mi vida y estuvieron incentivándome con su apoyo y sabios consejos; han hecho posible mi superación personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios por bendecirme y guiar mi camino siempre.

A la Universidad Estatal de Bolívar, Docentes y demás funcionarios quienes han sido parte importantes en la realización Personal y Académica de mi Profesión.

A mi Tutor de Tesis por su excelente dirección Académica.

Lisette

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CERTIFICACIÓN DE TUTOR.....	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
ÍNDICE GENERAL.....	V
RESUMEN.....	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	X
INTRODUCCIÓN	XIV
CAPÍTULO I.....	1
1.- PROBLEMA.....	1
1.-1.- Planteamiento del problema	1
1.-2.- Formulación del problema.....	4
1.-3.- OBJETIVOS.....	5
1.-3.-1.- Objetivo general	5
1.-3.-2.- Objetivos específicos	5
1.-4.- JUSTIFICACIÓN.....	6
CAPÍTULO II	7
2.- MARCO TEÓRICO	7
2.-1.- Antecedentes.....	7
2.-2.-1.- Generalidades del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).....	8
2.-2.-2.- La prueba en el Código Orgánico General de Procesos.....	9
2.-2.-3.- Finalidad de la Prueba.....	10
2.-2.-4.- Condiciones de admisibilidad de la prueba.....	11
2.-2.-5.- Medios de prueba establecidos en el Código Orgánico General de Procesos	11

2.-2.-5.-1.- La prueba testimonial.....	11
2.-2.-5.-2.- La prueba documental.....	12
2.-2.-5.-3.- La prueba pericial	12
2.-2.-5.-4.- La práctica de la prueba	13
2.-2.-6.- La prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos	13
2.-3.- La Constitución de la República y la prueba para mejor resolver.....	15
2.-3.-1.- El debido proceso	16
2.-3.-2.- Las garantías y los principios constitucionales	19
2.-3.-2.-1.- El principio dispositivo.....	19
2.-3.-2.2.- El principio de contradicción	21
2.-3.-2.-3.- El principio de imparcialidad.....	23
2.-3.-2.-4.- El principio de seguridad jurídica.....	24
2.3.2.5 El principio de supremacía constitucional	25
2.-3.-2.-6.- El principio de tutela judicial efectiva	26
2.-4.- Hipótesis.....	27
2.-5.- Variables.....	27
2.-5.-1.- Variable independiente.....	27
2.5.2 Variable dependiente.....	28
CAPÍTULO III.....	29
3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	29
3.-1.- Ámbito de estudio.....	29
3.-2.- Tipo de investigación	29
3.-3.- Nivel de investigación	29
3.-4.- Métodos de investigación	30
3.-5.- Diseño de la investigación.....	30
3.-6.- Población y muestra	30

3.-7.- Técnicas e instrumentos para la obtención de datos.....	31
3.-8.- Procedimiento de recolección datos	31
CAPÍTULO IV	34
4. RESULTADOS.....	34
4.-1.- Presentación de resultados.....	34
4.2 Beneficiarios del proyecto	45
4.-2.-1.- Beneficiarios directos.....	45
4.-2.-2.- Beneficiarios indirectos.....	45
4.-3.- Impacto de la investigación	45
CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	48
ANEXOS	50

RESUMEN

Por mandato de la Carta Magna vigente, el Poder Judicial pasó a ser la Función Judicial, con todos los cambios que esta transformación abarcaba, incluyendo el sistema procesal que debe ser oral en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, las mismas que deben celebrarse de conformidad con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, lo cual evidentemente ha implicado un cambio sustancial en la administración de justicia al pasar del antiguo sistema procesal escrito, que se constituía en un ancla para el adecuado y oportuno despacho de las causas sometidas a conocimiento de la administración de justicia, a un sistema procesal oral con las ventajas intrínsecas que lleva este tipo de actuaciones judiciales, pero sin duda con algunas desventajas que el legislador al momento de redactar la norma, no supo prever. La misma Norma Suprema, obliga a la Función Judicial, a que al momento de ejercerse la potestad jurisdiccional se apliquen en orden jerárquico, las normas y principios Constitucionales, los Convenios Internacionales que se encuentren debidamente ratificados por el Ecuador, en el caso de materias no penales, constitucional y electoral el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, entre otros cuerpos legales.

A partir del día viernes 22 de mayo del 2015 inicio la fase de transición del Código de Procedimiento Civil, a la plena vigencia del Código Orgánico General de Procesos, norma adjetiva que rige para todas las materias excluyendo la penal, constitucional y electoral, transición que concluyó el 23 de mayo del 2016, innovación legal en materia procesal, que se realizó acatando el contenido de la Norma Suprema vigente en nuestro territorio nacional a partir del 2008, luego del proceso constituyente que reformó completamente la estructura del Estado Ecuatoriano, constituyéndonos como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

El Código Orgánico General de Procesos, al referirse a la prueba establece que esta debe ser anunciada y adjuntada a los actos de proposición de los sujetos procesales, siendo potestad de los justiciables el actuar en el proceso todo medio probatorio que se encuentre acorde a lo facultado en nuestro andamiaje jurídico, con el fin de demostrar los hechos en controversia. Sin embargo de esto, el COGEP estipula la

denominada “Prueba para Mejor Resolver”, que no es más que la facultad que el Código Orgánico General de Procesos le concede al administrador de justicia para de oficio ordenar y practicar la prueba que a su criterio deba realizarse dentro de un proceso, lo cual contraría el derecho al debido proceso y los principios de tutela judicial efectiva, de contradicción, dispositivo, y a la seguridad jurídica contemplados en la Carta Magna.

El presente trabajo de investigación, brindará los conocimientos sobre los procesos judiciales en los cuales se ha aplicado este tipo de prueba y como han actuado los administradores de justicia frente a las situaciones constitucionales y legales que ello plantea, mediante la metodología a aplicarse en el presente trabajo de investigación se conocerá como se presenta el fenómeno jurídico planteado.

El presente informe final de trabajo de investigación está compuesto por los siguientes capítulos: El primero comprende el problema, el planteamiento del problema, formulación del problema, se concluye con los objetivos de la investigación, objetivo general, objetivo específico y justificación. El segundo capítulo contiene el Marco Teórico, que recoge conceptos y criterios sobre las definiciones, importancia y otros elementos relacionados con la prueba para mejor resolver, bases constitucionales del derecho procesal; y terminamos con la hipótesis y variables. En el tercer capítulo trata sobre la descripción del trabajo investigativo realizado, el ámbito de estudio, el tipo de investigación, los métodos técnicas e instrumentos. En el cuarto capítulo se desarrolla la investigación de campo y la presentación, interpretación, análisis de los resultados.

Una vez concluidos los cuatro capítulos, se consignan las conclusiones, recomendaciones y finalmente la bibliografía y anexos.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Actor: Es quien interviene en el proceso en la posición demandante, y quien plantea la pretensión. «Is qui rem in iudicium deducit» (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Aptitud: Idoneidad, disposición, suficiencia. | En ciertos casos, la capacidad de obrar, de efectuar por sí determinados actos, desempeñar un cargo o realizar alguna cosa (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Audiencia: Acto de oír un juez o Tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. Lugar destinado a celebrar sus sesiones por un Juzgado o un Tribunal (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Constitución: Término procedente del latín constitución que significa la identidad propia de un ente o ser. Es la ley fundamental de un Estado y la norma suprema del ordenamiento jurídico (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Dispositivo: Principio en virtud del cual los litigantes conservan la libertad de entablar el proceso, de darle el contenido que deseen (capítulos de demanda, causa, objeto), de suspenderlo o de detenerlo (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Contradicción: Oposición, contrariedad. Fundamento del proceso contencioso es el principio de libre contradicción garantizado a las partes. (V. JUICIO CONTRADICTORIO.) | Incompatibilidad de dos proposiciones, que no pueden ser a la vez verdaderas, por cuanto una de ellas afirma y otra niega lo mismo (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Demanda: Demanda es el acto por el que el actor o demandante (V.) solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Garantía: Medios jurídicos que permiten asegurar al acreedor contra el riesgo de insolvencia de su deudor; en este sentido, sinónimo de seguridad (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Impugnar: Objeción, refutación, contradicción (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Independencia: Concepto que califica jurídicamente al Estado en base a la exclusividad, autonomía y plenitud del ejercicio de la competencia (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Judicial: Pertenece a juicio, a la Administración de justicia o a la judicatura (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Juez: Funcionario público que tiene como misión juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Justicia: Justicia es la cualidad de lo justo. Administrar justicia consiste esencialmente en declarar lo que es justo en el caso concreto sometido al tribunal (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Legal: Lo mandado por la ley. | Lo contenido en ella. | Conforme a su letra o a su espíritu. Legítimo; lícito jurisdiccional (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Litigio: Se habla de litigio cuando una persona no puede conseguir amigablemente el reconocimiento de una prerrogativa que ella cree tener y resuelve acudir a un tribunal para someterle la decisión del asunto. El término, aunque muy amplio, es sinónimo de proceso (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Oral: De palabra; de viva voz. | De boca en boca, como la tradición oral. (V, JUICIO ESCRITO Y ORAL) (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Pertinencia: Adecuación de los medios al objeto del litigio. Se entiende esencialmente de la pertinencia de la alegación de los hechos, que tiene que recaer directamente sobre el caso concreto, y de la pertinencia de la prueba que tiene que llevar a una demostración apropiada (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Principio: b) cualquiera de las primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las facultades, y son los rudimentos y como fundamentos de ellas; c) norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de juriconsultos y tribunales (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Principio de Celeridad: Está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Principio de Economía procesal: El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Principio de Inmediación: En derecho procesal es aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (escritos, informes de terceros, etcétera) (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Procesal: Concerniente al proceso (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Procedimiento: Conjunto de formalidades que hay que observar para someter una pretensión ante un juez (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Proceso: Se entiende por proceso una serie de actos procesales que van desde la demanda judicial hasta el fallo (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Prueba: En sentido lato, demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto jurídico. En sentido más restringido, procedimiento utilizado para ello (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Reforma: Nueva forma; innovación, cambio. | Modificación, variación. | Corrección, enmienda (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Seguridad: Uno de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre enumerados en la declaración de Derechos de la Revolución Francesa (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Tutela: Institución por la cual se encomienda a una persona, tutor, la representación de los hijos menores de edad sin padres y de los incapaces (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico General de Procesos al referirse a la prueba, en general, establece que esta debe ser anunciada y adjuntada a los actos de proposición de los sujetos procesales, siendo facultad de los justiciables el actuar prueba dentro del procesos que no esté reñida con las garantías Constitucionales ni con nuestro ordenamiento legal con el fin de demostrar los hechos en controversia, y específicamente en el Art. 168, establece la denominada “Prueba para Mejor Resolver”, estableciendo que: *“La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días”*¹.

La mencionada Prueba para Mejor Resolver, al estar instituida de la manera citada y no regularse debidamente todos los aspectos que su aplicación conllevaría, da paso al surgimiento de algunos problemas procesales para su aplicación, pues de darse el caso de que sea utilizada esta figura procesal, se caería en la vulneración de garantías y principios constitucionales y procesales, pues como se desprende del citado artículo del COGEP, este instituto procesal, se confronta con el derecho al debido proceso y a los diferentes principios constitucionales que rigen la actividad procesal en todos los ámbitos de la administración de justicia.

La figura de la Prueba para mejor resolver faculta al administrador de justicia para de oficio ordenar y practicar la prueba que a su criterio deba realizarse dentro de un determinado proceso, con lo cual como queda dicho, el administrador de justicia se convierte en juez y parte del proceso que se está juzgando

¹ Código Orgánico General de Procesos , Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

CAPÍTULO I

1.- PROBLEMA

1.-1.- Planteamiento del problema

Nuestra Carta Magna, nos define como un Estado “Constitucional de derechos y justicia”, lo que implica que la actividad jurisdiccional, esto es la administración de justicia, se realice en armonía con las disposiciones Constitucionales y con los convenios y tratados internacionales ratificados por nuestro país, para efectivizar la disposición de la Norma Suprema contenida en su Art.169 que textualmente establece que *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*², estableciendo taxativamente que al momento de accionar la administración de justicia, de forma eficaz, observará tanto los principios como de las garantías constitucionales que se convierten en la base del debido proceso y por tanto de una actividad jurisdiccional válida que mantenga el equilibrio social.

Por su parte el Art. 168 de la invocada Norma Suprema, al hacer referencia a los principios rectores de la administración de justicia, en su numeral 6 determina que: *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*³, siendo precisamente estos tres últimos, los que regulan la actividad jurisdiccional en materia procesal, y de aplicación obligatoria.

Sin embargo de lo anotado anteriormente, el numeral 3 del Art. 86 de la Norma Suprema, al referirse a las disposiciones regulatorias de las garantías jurisdiccionales, establece que *“Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una*

² Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 44, de 20 de octubre de 2008

³ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 44, de 20 de octubre de 2008

audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas....”⁴ Estableciéndose de forma tácita la prueba nueva en materia constitucional, pues faculta al juzgador a ordenar de oficio la práctica de los elementos probatorios que considere necesarios.

Por su parte, El Código de Comercio, estipula que los comerciantes podrán llevar libros y más elementos que consideren necesarios, elementos que para ser usados en juicio han de reunir todos los requisitos establecidos en la ley, sobre los cuales no se faculta la posibilidad de realizar de oficio ninguna diligencia, por juez ni autoridad alguna, a los comerciantes para saber si estos llevan libros o no, o si están o no arreglados a las prescripciones de la norma Mercantil, sin embargo de esto el Art. 56 de la misma norma mercantil, señala que *“En el curso de una causa podrá el juez ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros de comercio sólo para el examen y compulsas de lo que tenga relación con el asunto que se ventila; lo cual deberá designarse previa y determinadamente”*⁵, facultando al administrador de justicia ordenar prueba de oficio a pesar de que por mandato constitucional y legal carece de impulso procesal.

En el Código del Trabajo, encontramos similares disposiciones en su Art. 603 en el cual se faculta a *“Los tribunales de última instancia podrán ordenar, de oficio, las diligencias que creyeren necesarias para esclarecer los puntos controvertidos, inclusive llamando a declarar a los testigos nominados por las partes en primera instancia, y que no hubieren declarado antes”*⁶. Mientras que el Art. 612 concede igual facultad a los tribunales de segunda instancia.

El Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 506, del 22 de mayo del 2015, norma procesal de aplicación general obligatoria, excepto en las materias penal, constitucional y electoral, se encuentra en plena vigencia a partir del 23 de mayo del 2016, ya que el periodo de transición concluyó en dicha fecha. En el Código Orgánico General de Procesos, inicia con los

⁴ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 44, de 20 de octubre de 2008

⁵ Código de Comercio, Codificación 28 Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960

⁶ Código del Trabajo, Codificación 17, Suplemento al Registro Oficial N° 167 de 16 de diciembre de 2005

principios que rigen a todos los procesos, estipulados en su Art. 5 que *“Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso conforme con el sistema dispositivo”*⁷; esto es conforme al principio consagrado en la Carta Magna, como hemos citado líneas más arriba.

El Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a la prueba en el Libro III, Capítulo II, Título II, establece que esta debe ser anunciada y adjuntada a los actos de proposición de los sujetos procesales, siendo facultad de las partes emplear todo medio probatorio que este acorde a la Constitución y a la Ley, con el fin de demostrar los hechos en controversia, y específicamente en el Art. 168, establece la denominada *“Prueba para Mejor Resolver”*, constando en el texto del citado artículo que: *“La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días”*⁸.

La mencionada Prueba para Mejor Resolver, al estar instituida de la manera citada y no regularse debidamente todos los aspectos que ella conlleva, da paso al surgimiento de algunos problemas procesales para su aplicación, pues de darse el caso de que sea utilizada esta figura procesal, se caería en la vulneración de garantías y principios constitucionales y procesales, pues como se desprende del citado artículo del COGEP, este instituto vulnera principios constitucionales.

La figura de la Prueba para mejor resolver faculta al administrador de justicia para de oficio ordenar y practicar la prueba que a su criterio deba realizarse dentro de un proceso, lo cual atenta contra el derecho al debido proceso y los principios de tutela judicial efectiva, de contradicción, dispositivo, y a la seguridad jurídica contemplados en la Carta Magna, pues el administrador de justicia se convierte en juez y del proceso que se está juzgando

⁷ Código Orgánico General de Procesos , Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

⁸ Código Orgánico General de Procesos , Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

1.-2.- Formulación del problema

¿La aplicación en los procedimientos judiciales de la prueba para mejor resolver, establecida en el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, atenta contra el derecho al debido proceso y los principios de tutela judicial efectiva, de contradicción, dispositivo, y a la seguridad jurídica contemplados en la Carta Magna?

1.-3.- OBJETIVOS

1.-3.-1.- Objetivo general

Estructurar un anteproyecto de reforma al Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, para que al aplicarse se mantengan el derecho al debido proceso y los principios de tutela judicial efectiva, de contradicción, dispositivo, y a la seguridad jurídica contemplados en la Carta Magna.

1.-3.-2.- Objetivos específicos

- Referirse a la prueba y el proceso ordinario en la legislación procesal civil ecuatoriana de forma técnica-jurídica.
- Fundamentar el derecho al debido proceso y los principios de tutela judicial efectiva, de contradicción, dispositivo, y a la seguridad jurídica contemplados en la Carta Magna.
- Individualizar procesos ordinarios en el cantón Chillanes en los cuales se haya aplicado la prueba para mejor resolver.
- Establecer elementos necesarios en la redacción de un anteproyecto de reforma al Art. 168 del COGEP.

1.-4.- JUSTIFICACIÓN

La “Prueba para Mejor Resolver se encuentra instituida en el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 168, que textualmente dice: *“La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días”*⁹. Este tipo de prueba, al estar instituida de la manera citada, trae consigo algunos problemas procesales para su aplicación.

La prueba es una institución básica en el derecho procesal, pues con ella los sujetos procesales, pueden originar en el administrador de justicia la convicción necesaria para que sus pretensiones sean concedidas o negadas al momento de resolver la Litis, siendo entonces un elemento necesario para que se perfeccione un proceso, sea cual fuere su naturaleza, dotándole de validez constitucional y legal al mismo.

En tal virtud, es importante determinar y analizar las motivaciones que lleven a un juez a utilizar este mecanismo probatorio, así como determinar si con su aplicación se han vulnerado o no derechos, garantías y principios constitucionales.

Con este trabajo, se podrá contar con un documento válido para que toda la población de nuestro territorio patrio, comprenda la naturaleza de esta figura procesal y en general el conjunto de garantías que la ley ha establecido para proteger el derecho a la legítima defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica que cobija a todos los habitantes de nuestro país.

⁹ Código Orgánico General de Procesos , Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

CAPÍTULO II

2.- MARCO TEÓRICO

2.-1.- Antecedentes

El presente trabajo investigativo se lo efectúa realiza con el propósito de analizar la forma en que se aplica la prueba para mejor resolver establecida en el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, y su consecuencia directa sobre los sujetos procesales en lo referente a sus derechos y garantías Constitucionales, pasando por la legalidad y Constitucionalidad de su existencia en nuestro andamiaje jurídico.

La prueba entonces, al ser uno de los elementos procesales básicos en todo procedimiento, sea cual fuere su naturaleza, le dota al administrador de justicia de los elementos necesarios para cimentar su decisión la cual siempre debe regirse a los parámetros constitucionales y legales que imponen nuestro andamiaje jurídico para su validez y eficacia.

Al referirse a la prueba en materia procesal, en el derecho adjetivo, la prueba, como dice Eduardo Couture, citado por el tratadista Fernando Quinceño Álvarez, es “...un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en un juicio”¹⁰.

2.-2.- Del Código de Procedimiento Civil al Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos, tiene como su antecedente directo al Código de Procedimiento Civil, norma procesal que desde 1938 regulaba la actividad procesal en materia civil, y que a pesar de contar con una serie de reformas y adaptaciones introducidas con el paso de los años, para ajustar su texto a la realidad de cada época de nuestra sociedad, se había convertido en obsoleto al no contar con *sindéresis* en lo

¹⁰ QUINCEÑO Fernando; Valoración Judicial de las Pruebas; Tercera Edición; Editorial Jurídica de Colombia Ltda.; Colombia; 2008; Pág. 10.

referente a las normas y principios contenidos en la nueva Carta Magna que rige al país a partir del 2008.

El Código Orgánico General de Procesos, fue promulgado mediante Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015, con una fase de transición que duró un año, en esta norma adjetiva, se establecen los procedimientos a aplicarse para la sustanciación de todas las causas excepto aquellas que versan sobre materias penal, electoral y constitucional, pues dichas materias de excepción ya cuentan con sus propias normas procesales, acogiendo en su texto las disposiciones Constitucionales que en materia procesal se establecen con la vigencia de nuestra Norma Suprema a partir del 2008.

2.-2.-1.- Generalidades del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Acatando el mandato Constitucional vigente a partir del 2009, la Asamblea Nacional, expidió el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo en materia procesal que entro en vigencia a partir del viernes 22 de mayo del 2015 con una fase de transición que duro un año, este código adjetivo regula toda la actividad procesal excepto en materias constitucional, penal y electoral, pues dichas poseen sus propios cuerpos normativos.

El Código Orgánico General de Procesos, vino a ocupar el lugar del anterior Código de Procedimiento Civil, pues esta norma adjetiva, no se ajustaba al modelo procesal que obligatoriamente debía implementarse por el mandato expreso de nuestra Norma Suprema incluyendo el COGEP, la innovación de que sus procedimientos deben aplicarse en materias contencioso administrativa, contencioso tributaria, laboral, niñez y adolescencia, materias estas que antes tenían sus propios procedimientos contenidos en las leyes que rigen estas materias.

Es menester señalar que este nuevo modelo procesal fue implementado ante el colapso que representaba para la administración de justicia la aplicación del Código de Procedimiento Civil, pues su vigencia durante décadas solamente dejo un cumulo d causas represadas que dormían durante largos años en los juzgados en espera de la resolución que ponga fin a un litigio que podía durar, en algunos casos, más de diez años. Este verdadero estancamiento en la administración de justicia en materia civil,

era consecuencia del sistema procesal escrito que imperaba en nuestro país, lo que se traduciría en largas esperas para el despacho de cada diligencia o petitorio de los sujetos procesales, pues la esencia de este sistema es la sustanciación procesal por escrito, incluyendo la evacuación y valoración de la prueba y por supuesto, la emisión de la resolución y la interposición de los recursos se realizaba de la misma forma, con las consabidas consecuencias para el oportuno despacho de las causas.

En lo que se refiere al sistema procesal implementado por el COGEP, este en realidad es un sistema procesal mixto pues ciertos elementos deben constar en autos forzosamente por escrito, como son los actos de proposición de los sujetos procesales, así como también, a pesar de que las sentencias y resoluciones que emita el juzgador deben ser pronunciadas en la Audiencia correspondiente, estas deben ser reducidas a escrito.

Finalmente hay que destacar el hecho de que la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos debe estar estrictamente sujeta al texto de todos los principios Constitucionales que analizaremos en páginas posteriores.

2.-2.-2.- La prueba en el Código Orgánico General de Procesos

En el presente trabajo de investigación, se aborda el estudio de la prueba para mejor resolver, pues al ser la prueba el elemento procesal que aporta al juez el convencimiento de los hechos en litigio, y al atribuírsele al administrador de justicia la potestad de ordenar prueba por su propia iniciativa, hay que analizar este elemento procesal desde el contexto de su anuncio, producción y judicialización hasta el pronunciamiento del fallo por parte del juez.

Atendiendo a la etimología de la palabra, nos encontramos con que prueba, viene de la palabra latina ‘probus’, a la cual se le atribuye el significado de bueno.

Por su parte al referirse a la prueba Néstor Rombola afirma que esta es la “...averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa, o bien en el medio con que se demuestra y hace evidente la verdad o falsedad de alguna cosa...”¹¹.

¹¹ ROMBOLA Néstor; Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales; Tercera Edición; Buenos Aires Sprint; Buenos Aires-Argentina; 2006; Pág. 780.

Partiendo entonces de las definiciones citadas, tenemos que la prueba en su sentido más amplio, se aplica de la misma manera y con el mismo propósito en todas las materias jurídicas, siendo entonces la prueba ese instrumento que sirve para conocer la verdad sobre los hechos o derechos en litigio, con la característica general de que la prueba, al reunir las condiciones establecidas en la ley, conduce al administrador de justicia a formar su criterio para emitir su decisión, debiendo ser producida, conforme a derecho, dentro del proceso. Complementando lo afirmado, mencionaremos a Eduardo J. Couture, quien, como lo cita Quinceño Álvarez, se refiere a la prueba en materia civil diciendo que: “*el juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes...*”¹², como dice Couture, no le corresponde al juez civil buscar la prueba que le sirva de fundamento para emitir su resolución, sino que le corresponde a las partes procesales el recabarla y proveerla al administrador de justicia para que sea valorada por el juzgador.

En lo que se refiere al Código Orgánico General de Procesos, dentro de lo que a la prueba se refiere, establece los siguientes medios de prueba: testimonial, pericial y documental.

2.-2.-3.- Finalidad de la Prueba

En lo que se refiere a la finalidad que persigue la prueba, esta se encuentra determinada en el Código Orgánico General de Procesos, en el Art. 158 “*...La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos...*”¹³ del texto de la disposición legal invocada, se desprende que la prueba tiene el único fin de convertirse en una herramienta válida e indispensable que aporta al juez el conocimiento sobre la realidad histórica o sobre los derechos en litigio, para que pueda cimentar su fallo adecuadamente.

¹² QUINCEÑO Fernando; Valoración Judicial de las Pruebas; Tercera Edición; Editorial Jurídica de Colombia Ltda.; Colombia; 2008; Pág. 10.

¹³ Código Orgánico General de Procesos , Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

2.-2.-4.- Condiciones de admisibilidad de la prueba

En lo que se refiere a la admisión de la prueba en un proceso, el Código Orgánico General de Procesos establece ya las condiciones para que esta sea admitida, es así que el Art. 160, establece: *“Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad...”*¹⁴.

Así, son precisamente el cumplimiento de los presupuestos de pertinencia, utilidad y conducencia, los que al ser cumplidos facultan la admisión de la prueba como un medio idóneo para que el administrador de justicia cimente su fallo en ella, esto por cuanto una prueba que reúna estos tres requisitos, y se practique dentro del proceso acorde a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, guardando el debido respeto a la contraparte, reflejado en la lealtad y veracidad con la que debe actuarse dicha prueba.

2.-2.-5.- Medios de prueba establecidos en el Código Orgánico General de Procesos

Como habíamos indicado líneas más arriba, el Código Orgánico General de Procesos, establece como medios de prueba a la testimonial, pericial y documental, pasaremos entonces a hacer referencia a cada uno de los indicados medios probatorios.

2.-2.-5.-1.- La prueba testimonial

El Código Orgánico General de Procesos, al referirse a la prueba testimonial, la establece taxativamente en el Art. 174 definiéndola así: *“...Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte...”*¹⁵. Nos queda claro entonces, que este tipo de prueba es aquella que se rinde de forma directa

¹⁴ Código Orgánico General de Procesos , Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

¹⁵ Código Orgánico General de Procesos , Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

ante el administrador de justicia, a manera de declaración, la misma que cuando es rendida por uno de los sujetos procesales se denomina como declaración de parte, y cuando es rendida por un tercero ajeno a los sujetos procesales y al proceso, es la llama declaración de testigo.

La norma procesal también establece la forma en que debe rendirse dicha declaración la que se realizará por interrogatorio por quien solicita la declaración y conainterrogatorio por parte de la parte contraria.

2.-2.-5.-2.- La prueba documental

Acorde a la letra de la norma adjetiva en estudio, esto es el Código Orgánico General de Procesos, el segundo tipo de prueba que se establece es la prueba Documental, establecida en el Art. 193, que define a esta prueba como “... *todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho...*”¹⁶. Queda claro entonces que esta prueba se refiere única y exclusivamente a documentos, sea cual fuere su naturaleza, pues la norma establece claramente que pueden ser públicos, es decir aquellos que son emitidos por las autoridades y funcionarios públicos en uso de sus atribuciones, y por otro lado también lo son los documentos celebrados entre particulares.

2.-2.-5.-3.- La prueba pericial

El Código Orgánico General de Procesos, se refiere a la Prueba Pericial en el Libro III, del Título II, Capítulo IV, estableciendo las reglas pertinentes a este tipo de prueba a partir del artículo 221, que dice: “...*la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia...*”¹⁷, del texto legal se infiere que este tipo de prueba es producida por un tercero neutral sin relación con los sujetos procesales ni con el objeto de la controversia, pues es un profesional en el área técnica

¹⁶ Código Orgánico General de Procesos , Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

¹⁷ Código Orgánico General de Procesos , Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

en la cual se produce este tipo de prueba, con la particularidad que el perito, previo a su intervención en la experticia solicitada, debe estar debidamente registrado en el Consejo de la Judicatura, pues de lo contrario su actuación carece de valor y eficacia probatoria.

2.-2.-5.-4.- La práctica de la prueba

El Código Orgánico General de Procesos, en el inciso final del Art. 159, acorde a lo determinado en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República, establece la forma en que debe practicarse la prueba, es así que determina: “...*La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley...*”¹⁸, dejando en claro que la única forma que los sujetos procesales tienen para judicializar la prueba anunciada en sus actos de proposición es la oral, en la respectiva audiencia, con la única excepción que se encuentra determinada en el mismo Código citado, que es la prueba anticipada, acorde a las normas establecidas previamente para ella. Nuestra legislación no admite la prueba sorpresa en ningún tipo de proceso, sea cual fuere su naturaleza, pues es obligación de los sujetos procesales anunciar la prueba oportunamente, tal como lo manda la Constitución y la Ley, en sus actos de proposición, y es derecho de los justiciables el contradecir la prueba del oponente de forma oportuna tal como manda el principio constitucional de contradicción.

2.-2.-6.- La prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos, se encuentra en plena vigencia a partir de mayo del 2016, y aunque dicho cuerpo normativo introduce varios institutos que son nuevos en el sistema procesal cuyas materias regula, hay que decir que la facultad de que un juzgador pueda ordenar prueba de oficio, no es nueva, pues dicha facultad también se encontraba establecida en el extinto Código de Procedimiento Civil, en su Art. 118 el cual facultaba al administrador de justicia a disponer la prueba que a su

¹⁸ Código Orgánico General de Procesos , Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

juicio era necesaria para resolver la causa facultad que era utilizable hasta antes de pronunciar sentencia excluyendo de esta potestad a la prueba testimonial. Como vemos, la norma adjetiva que antecedió al COGEP ya concedía al juez la facultad de ordenar de oficio la prueba que considere pertinente, con excepción de la prueba testimonial, pues no se podía de oficio llamar a testigos, sin embargo sí se le concedía la potestad de repreguntar a los que ya hubiesen rendido su declaración en el proceso, lo que es más aun este tipo de prueba se lo podía practicar en cualquier instancia hasta antes de que se emita el fallo por parte del administrador de justicia. Sin embargo de lo anotado, en el Código de Procedimiento Civil, si facultaba al juez el ordenar de oficio la confesión judicial de cualquiera de las partes dentro del proceso, la que se podía rendir hasta antes de emitir el fallo en cualquier instancia.

Por otra parte, al referirnos a la prueba para mejor resolver, en particular, hay que decir que también se contemplaba en otros cuerpos legales, tales como el Código de Comercio, norma legal que estipula que los comerciantes podrán llevar libros y más elementos que consideren necesarios, elementos que para ser usados en juicio han de reunir todos los requisitos establecidos en la Ley, en cuyo caso no se faculta diligencia alguna para saber si estos llevan a o no libros, o si están o no arreglados a las prescripciones de la norma Mercantil, sin embargo de esto el Art. 56 del citado cuerpo legal, señala que *“En el curso de una causa podrá el juez ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros de comercio sólo para el examen y compulsas de lo que tenga relación con el asunto que se ventila; lo cual deberá designarse previa y determinadamente”*¹⁹, facultando al administrador de justicia ordenar como prueba de oficio la presentación de los libros de comercio sólo para el examen y también de las compulsas de lo que tenga relación con el asunto materia de la litis.

El Código del Trabajo, antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, también instituía la prueba para mejor resolver, es así que en su Art. 577, disponía que: *“El juez de oficio, podrá ordenar la realización de pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio y el juez tendrá plenas facultades para cooperar con los litigantes para que estos puedan conseguir y actuar*

¹⁹ Código de Comercio, Codificación 28 Registro Oficial Suplemento N° 1202 de 20 de agosto de 1960

*las pruebas que soliciten...*²⁰ facultando entonces al administrador de justicia el ordenar la prueba que considere pertinente, a su criterio.

Una vez revisados los antecedentes directos del instituto procesal que motiva el presente trabajo de investigación, nos remitiremos al Código Orgánico General de Procesos, el cual establece en su Art. 168: *“La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días”*²¹. Como vemos el instituto faculta al juez el ordenar la prueba que considere necesaria, sin limitación alguna, quedando al libre albedrío del administrador de justicia el elegir el tipo de prueba que ordenará, como también el establecer las razones en la cuales funde la necesidad de intervenir en el proceso. Y precisamente para efectivizar materialmente la decisión del juez, al solicitar la prueba que a su juicio sea necesaria para mejor resolver sobre objeto de la controversia, la ley le faculta el suspender la audiencia por un término de hasta quince días, período de tiempo que el legislador ha considerado suficiente y necesario para poder evacuar la diligencia probatoria ordenada de oficio por el juez.

2.-3.- La Constitución de la República y la prueba para mejor resolver

Nuestra Constitución de la República, al definirnos como un estado constitucional de derechos y justicia, y como fruto de esta definición Constitucional de nuestra república, esta se rige por los derechos, deberes y garantías establecidas en la Norma Suprema, a más de los Convenios Internacionales de Derechos humanos que sean debidamente ratificados por nuestro Estado.

Nuestra Norma Suprema, contempla los Derechos de Protección, y entre ellos, instituye el derecho al Debido Proceso, el cual es fundamental dentro de nuestro andamiaje jurídico, pues junto con él se establecen principios cuya observancia incondicional es de carácter obligatorio y fundamental al momento de materializarse

²⁰ Código del Trabajo, Codificación 17, Suplemento al Registro Oficial N° 167 de 16 de diciembre de 2005

²¹ Código Orgánico General de Procesos, Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

un proceso sea cual fuere su naturaleza, para de esta forma blindar a los justiciables ante posibles excesos o perjuicios que les pudiera incoar la administración de justicia.

2.-3.-1.- El debido proceso

El Derecho al Debido Proceso, establecido en el Art, 76 de la Constitución de la República, incorpora a nuestro sistema Constitucional, un conjunto de principios, derechos y obligaciones que son de acatamiento obligatorio en todo proceso, sea de la materia que fuere, es por esto que en este trabajo, citaremos únicamente los aplicables en las materias que regula el Código Orgánico General de Procesos: Es así que el citado Art. 76 de la Constitución de la República, establece que: “...*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto...”²²

Como queda establecido el derecho al debido proceso, es de aplicación en todos los procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, por parte de las personas que se encuentren en litigio, pero este derecho también hace referencia a la forma en que se actúe la prueba, desde la manera en que es obtenida hasta la forma en que es judicializada, estableciendo las condiciones que debe tener esta prueba para que pueda

²² Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 44, de 20 de octubre de 2008

surtir efecto dentro de proceso, esto va de la mano con el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, lo cual garantiza a quien se encuentra en un proceso que el administrador de justicia atenderá a desempeñar su rol sin apasionamiento alguno que pueda influir negativamente para alguna de las partes en el proceso, esto es atendiendo únicamente, a lo que se actúe conforme a derecho y pegado a la norma Constitucional, so pena de las consecuencias legales y constitucionales que le acarrearían al juzgador el inobservar este derecho de los justiciables.

En este punto hay que centrarnos en la disposición Constitucional y la norma procesal que establece la prueba para mejor resolver, pues si por un lado la Norma Suprema establece el derecho a la imparcialidad del juzgador para con las partes y la ineficacia de la prueba obtenida en contra de las disposiciones Constitucionales, por otro lado el Código Orgánico General de Procesos, le concede al administrador de justicia la facultad de ordenar de oficio la prueba que considere pertinente para resolver el proceso, lo cual entra en franca contradicción con el texto Constitucional que hemos mencionado y lo que es más aun contraria una serie de principios constitucionales como son los principios dispositivo y de contradicción que veremos más adelante.

A este respecto debemos citar al Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 18 concuerda con lo establecido en el en el Art. 169 de la Constitución de la República que establece que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*²³, como vemos, de la norma invocada, sin duda, si el objetivo primordial es el imperio de la justicia en nuestra República, un elemento fundamental para ello es la primacía del debido proceso en todos los ámbitos en los cuales se instaure un proceso judicial sea de la naturaleza que fuere. Por otra parte, del citado artículo se establece claramente que el fin que se persigue con todo nuestro

²³ Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento al Registro Oficial N° 544, de 9 de marzo de 2009.

ordenamiento jurídico, es el imperio de la justicia, aunque se omitan formalidades, pues es precisamente la justicia lo que mantiene el equilibrio social, y esta no puede depender de meros formalismos cuando ellos ponen en peligro dicho equilibrio social.

En este punto es necesario también citar el Art. 29 del ya mencionado Código Orgánico de la Función Judicial que establece: “...*Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material...*”²⁴, recalcando la obligación del juzgador de actuar siempre propendiendo la efectiva aplicación de los derechos Constitucionales en primer lugar, seguidos por los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales y finalmente la ley sustantiva, dejando claro el orden de primacía de los derechos que debe tutelar el administrador de justicia en todo momento, atendiendo siempre al orden de prelación de normas que establece la Constitución.

En referencia al debido proceso, se desprende el hecho de que el funcionario público administrador de justicia, tiene que cumplir con la obligación a él encomendada y de no hacerlo debe asumir las consecuencias de dicha omisión, tal y como claramente lo dispone el inciso tercero del Art, 172 de la Constitución de la República, que dice: “*Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley*”²⁵, estableciendo la norma la responsabilidad que le puede ser atribuida al administrador de justicia por parte de los sujetos procesales, por el perjuicio causado al incumplir deliberadamente con sus obligaciones al momento de sustanciar y decidir sobre un proceso judicial.

²⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento al Registro Oficial N° 544, de 9 de marzo de 2009.

²⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 44, de 20 de octubre de 2008

2.-3.-2.- Las garantías y los principios constitucionales

Como hemos visto, el debido proceso está configurado por un conjunto de garantías que son autónomas, por lo que no es necesario que las mismas se encuentren contenidas en normas de inferior jerarquía que la Constitución, pues como queda anotado, su aplicación es directa y de observancia forzosa para el administrador de justicia, quien es el llamado a velar en todo momento por la vigencia de la norma Constitucional por sobre todas las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico

En lo que se refiere a la Garantía, podemos citar la siguiente definición: *“Garantía es, pues, el amparo o protección jurídica que la sociedad ofrece al individuo, para asegurar la efectividad de algún derecho.”*²⁶ del texto citado se desprende que la garantía es la herramienta que proporciona la sociedad a través de la ley para asegurar la plena vigencia de los derechos de las personas, protegiéndola ante posibles perjuicios que podría provocarle el administrador de justicia o el poder público en general.

Por su parte en lo referente a los Principios Constitucionales, citaremos la siguiente definición: *“Premisas fundamentales e identificadoras del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho”*²⁷ lo cual se infiere que el principio es una proposición que establece el valor y la forma de las normas jurídicas que rigen a una sociedad.

Con lo que dejamos expuesto, queda claro que el rol del juez como garantista del debido proceso se ve afectado con la prueba para mejor resolver, pues al concedérsele la facultad de evacuar prueba por su propia iniciativa desequilibra la balanza a favor de uno de los sujetos procesales, en desmedro de la contra parte que ve violentados su derecho al debido proceso.

2.-3.-2.-1.- El principio dispositivo

He dejado anotado que son los principios y garantías, por lo que en este punto del trabajo de investigación nos enfocaremos en el Principio Dispositivo, estipulado en el

²⁶ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>

²⁷ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>

numeral 6 del Art.168 de la Constitución de la República, que textualmente dice: “*La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo*”²⁸. Como queda establecido en el texto Constitucional este principio debe aplicarse obligatoriamente en todas las materias en las cuales se inicie, sustancie y resuelva un proceso, siendo su aplicación integral a todas las fases procesales y pre procesales, de tal manera que no exista ninguna actuación dentro del proceso que se aleje de la vigencia de este principio, porque de existirla, viciaría de nulidad adjetiva, todo el proceso.

El Principio Dispositivo, enmarca la facultad exclusiva que tienen los sujetos procesales para impulsar un proceso y darle prosecución hasta su culminación, por lo que el papel del juez se limita únicamente a ser garantista de los derechos de los justiciables, controlando el adecuado desarrollo del proceso hasta su resolución, conforme a las actuaciones de actor y demandado, acorde a la prueba por ellos aportada, pero en ningún caso se le confiere al administrador de justicia la facultad de poder impulsar un proceso de forma alguna.

El Principio Dispositivo, a más de constar en el texto Constitucional, se encuentra contenido en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 19 que dice: “*Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley*”²⁹. Disposición que se encuentra en plena armonía con lo dispuesto en la norma Constitucional antes referida y establece claramente que a los sujetos procesales les corresponde el inicio y la prosecución de un proceso dejando al juez la facultad de resolver el mismo, siempre en base a las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas con apego a la ley y al derecho.

²⁸ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 44, de 20 de octubre de 2008

²⁹ Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento al Registro Oficial N° 544, de 9 de marzo de 2009.

Por su parte el Código Orgánico General de Procesos, consagra el Principio Dispositivo, en su Art. 5 dispone: *“Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo”*³⁰, texto legal que se encuentra acorde a la letra Constitucional; y como queda dicho este principio Constitucional, es de observancia y aplicación obligatoria en todo procedimiento, sobre todo en los que se encuentran establecidos en el COGEP.

En referencia al Principio Dispositivo, el estudioso ecuatoriano George Sotomayor, afirma que es el cual: *“...en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del Juez...”*³¹, estableciendo plenamente el espíritu de la norma Constitucional que faculta el impulso procesal a las partes y establece el rol del administrador de justicia en base a los elementos procesales que sean aportados por los justiciables.

Finalmente señalaremos que, aunque como dije anteriormente los principios Constitucionales son independientes, la aplicación del principio dispositivo va de la mano con el principio de imparcialidad, pues si se aplica correctamente el impulso procesal que corresponde a las partes y el rol del juez de decidir, garantizará la plena vigencia del principio de imparcialidad por parte del administrador de justicia para con los justiciables.

2.-3.-2.2.- El principio de contradicción

El principio de Contradicción hace referencia a la facultad que tienen los sujetos procesales para contradecir las afirmaciones y pruebas que presente la contraparte, por tanto corresponde a los sujetos procesales esta facultad, ya que sobre ellos recae la carga del impulso procesal, mientras que el juzgador asume exclusivamente el rol de director del proceso, correspondiéndole resolverlo fundamentado en lo que las partes han aportado durante la sustanciación del procedimiento.

³⁰ Código Orgánico General de Procesos, Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

³¹ SOTOMAYOR George, Principios Constitucionales y Legales, INDUGRAF Industria Gráfica, Primera Edición; Riobamba –Ecuador, 2016; pág.198.

El principio de Contradicción se encuentra establecido en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República, que textualmente dice: *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*³². Entonces, garantiza la perfección de un proceso este principio, sea cual fuere la materia en la que se desarrolle, para que pueda ser válido sin objeción ninguna, pues asegura que la producción y judicialización de la prueba se encuentra a cargo de los sujetos procesales; también asegura que los justiciables puedan oponerse a los argumentos y afirmaciones de la contraparte, de la misma manera permite que al ser contradicha la prueba, esta le proporcione al juez la seguridad de poder usarla como fundamento al momento de resolver una causa.

En referencia a este principio, debo decir que el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, habla de la eficacia de la prueba en el proceso y establece: *“Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir”*³³, determinándose necesidad de que para que una prueba se convierta en un elemento válido que le permita al juez cimentar su decisión en ella, es necesario que al momento de ser obtenida, se lo realice conforme a la ley y al derecho, sin ningún tipo de vulneración de las garantías y derechos de la contraparte, de igual manera establece que para su validez, debe ser contradicha por el oponente en el momento procesal oportuno, caso contrario carecería de eficacia dentro del proceso.

En referencia a este principio hay que mencionar que el derecho a contradecir la prueba, se encuentra consagrado en el Art. 165 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: *“Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla”*³⁴, entonces queda claro que es facultad de los sujetos procesales el oponerse a la práctica de una prueba determinada y el contradecirla de forma debidamente argumentada, con los soportes necesarios para que esta oposición sea considerada como válida en el

³² Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 44, de 20 de octubre de 2008

³³ Código Orgánico General de Procesos, Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

³⁴ Código Orgánico General de Procesos, Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

proceso; sin embargo en el caso de la prueba para mejor resolver, no se ajusta a tanto a las disposiciones Constitucionales como con las normas legales contenidas en el COGEP, pues al otorgarle al administrador de justicia la facultad de ordenar la prueba que considere pertinente, se convertiría en un impulsador del proceso que va a beneficiar a uno de los dos justiciables, pues asume las facultades de las partes, lo que es más aún el empleo del instituto jurídico de la prueba para mejor resolver, implica que se incumpla con la facultad de contradecir la prueba que sea ordenada por el juez, ya que esta no puede ser contradicha por el oponente en el proceso, pues no lo faculta las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

2.-3.-2.-3.- El principio de imparcialidad

En lo que al Principio de Imparcialidad se refiere, este se encuentra instituido en el literal k) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, disposición Constitucional que establece que el derecho a la legítima defensa de la persona: “*Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...*”³⁵ consagrando la norma suprema el derecho de la persona a que absolutamente toda actuación del administrador de justicia, se enmarque en el estricto cumplimiento de su rol como garantista, pues su deber es velar por el desarrollo procesal conforme a la ley y al derecho sin favorecer a ninguno de los sujetos procesales, actuando únicamente dentro de las esferas de sus atribuciones como juzgador, quedándole vedado el inclinarse con sus actuaciones a favor de alguno de los justiciables, esto para garantizar el imperio de la justicia dentro de nuestra sociedad, como única forma de mantener o restaurar el equilibrio social por medio de las decisiones del administrador de justicia.

El principio de imparcialidad obliga al administrador de justicia a mantenerse inmune frente a probables influencias de cualquier índole, que pudieran hacerle inclinar de forma indebida la balanza a favor de actor o demandado, y que su actuación se enmarque exclusivamente a cumplir con el debido proceso, dentro del marco establecido por la Constitución de la República y las normas jurídicas aplicables en cada procedimiento en específico. Dentro del texto Constitucional también se hace

³⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 44, de 20 de octubre de 2008

referencia a la imparcialidad del juzgador en el Art. 75, que dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad,...*”³⁶.

Por otra parte el Código Orgánico de la Función Judicial, también hace referencia a la imparcialidad del juzgador en su Art. 9, que establece: *“La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley...”*³⁷, disposición legal concordante con el texto Constitucional, lo que obliga expresamente al juez, a velar porque dentro de todo proceso sometido a su conocimiento, se respete de manera irrestricta la vigencia del debido proceso y enmarcar sus actuaciones acorde a lo que establece el principio de imparcialidad, pues todas las personas somos iguales ante la ley, ya que su incumplimiento acarrearía la imposición de sanciones a quien inobserve el cumplimiento del mandato Constitucional.

2.-3.-2.-4.- El principio de seguridad jurídica

El referirse a la seguridad jurídica, establecido en la Constitución de la República en su Art. 82 de la, que dice: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, lo cual deja sentada la obligación de todos los administradores de justicia a acatar el texto de la Constitución por sobre toda otra norma estableciendo también el hecho de que las normas legales de menor jerarquía que la Carta Magna, deben preexistir ante un hecho o derecho que se pretenda exigir en un proceso judicial, las cuales deben regir de una forma que sea clara y precisa en su texto sobre la materia que se legisla, así también enmarca el hecho de que estas normas deben ser aplicadas por las autoridades competentes e incluso si un derecho se encuentra estipulado únicamente en la Constitución y no en otras normas de inferior categoría, eso obliga a que se aplique dicha disposición constitucional aunque sea en desmedro de las disposiciones contenidas en normas inferiores

³⁶ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 44, de 20 de octubre de 2008

³⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento al Registro Oficial N° 544, de 9 de marzo de 2009.

En relación al derecho a la seguridad jurídica, es menester citar el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que establece: *“Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”*, de tal manera que si existe duda entre el alcance de una norma el juzgador tiene la obligación de aplicarla en lo que más se acerque al fiel cumplimiento de las disposiciones constitucionales

2.3.2.5 El principio de supremacía constitucional

Este principio constitucional establece la primacía de las normas contenidas en la Carta Magna por sobre las demás leyes de nuestro ordenamiento jurídico, estableciendo así el 424 de la Constitución de la República dispone: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (.) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*³⁸, es importante señalar que la misma norma Constitucional establece los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, si establecen derechos aún más favorables que los de la propia Constitución, serán de aplicación obligatoria aun por sobre el texto de la propia Norma Suprema.

Por su parte, Código Orgánico de la Función Judicial, guarda armonía con esta disposición Constitucional invocada, en lo que al principio de seguridad jurídica se refiere, es así que en su Art. 5 dice: *“Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos*

³⁸ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 44, de 20 de octubre de 2008

internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos”³⁹, como queda indicado, es obligación del administrador de justicia el aplicar en primer término la norma Constitucional aunque no se encuentre contenida, en otras normas de inferior jerarquía, siendo de absoluta responsabilidad del juez el buscar el mecanismo más idóneo y eficaz para que se garantice la prevalencia del texto Constitucional, esto aunque los sujetos procesales no lo hayan siquiera pedido o insinuado, pues es precisamente responsabilidad del juez el materializar la disposición Constitucional en todo momento y ante cualquier circunstancia.

2.-3.-2.-6.- El principio de tutela judicial efectiva

En este punto del trabajo de investigación, haré referencia al principio Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva, contenido en el Art. 75 de la Constitución de la República que establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”⁴⁰, el texto de la Carta Magna citado, estipula entonces que para que se haga efectivo este principio, debe cumplirse con los demás presupuestos que establece la norma Constitucional, pues es un principio Constitucional que para encontrar su plena vigencia requiere que se cumpla con los otros principios Constitucional que he abordado en el presente trabajo investigativo, entre otros, lo que implica que en caso de que no se cumpla con los mencionados principios no podremos encontrarlos en un caso de tutela judicial efectiva pues su aplicación no se perfeccionó por la omisión de cualquier principio Constitucional.*

³⁹ Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento al Registro Oficial N° 544, de 9 de marzo de 2009.

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 44, de 20 de octubre de 2008

Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial, hace referencia al principio de Tutela Judicial Efectiva en su Art. 23 que establece: *“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso”*⁴¹, como queda citado entonces, es obligación de los administradores de justicia, el asegurar la vigencia de este principio, al realizar una actividad judicial acorde al texto de la Constitución, el cual es viabilizado mediante el cumplimiento de los demás principios contenidos en nuestra Norma Suprema.

2.-4.- Hipótesis

La aplicación de la Prueba para Mejor Resolver establecida en el Código Orgánico General de Procesos atenta contra el derecho al debido proceso y los principios de tutela judicial efectiva, de contradicción, dispositivo, y a la seguridad jurídica contemplados en la Carta Magna.

2.-5.- Variables

2.-5.-1.- Variable independiente

La aplicación de la Prueba para Mejor Resolver establecida en el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos.

⁴¹ Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento al Registro Oficial N° 544, de 9 de marzo de 2009.

2.5.2 Variable dependiente

En los procedimientos ordinarios en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes en el último semestre del año 2017.

CAPÍTULO III

3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.-1.- Ámbito de estudio

El presente trabajo de investigación , tuvo estudio el problema de la aplicación de la prueba para mejor resolver contemplada en el art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, en los procedimientos ordinarios en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes en el último semestre del año 2017, la investigación será básica.

3.-2.- Tipo de investigación

Mediante la utilización de la investigación básica, además es una investigación no experimental ya que lo que hacemos es observar el fenómeno tal y como se presenta, para después analizarlo

Investigación descriptiva

Nos permitirá llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas.

Además la meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre variables..

Investigación de campo

Se basará en informaciones obtenidas directamente de la realidad, esto permitirá cerciorarse de las condiciones reales en que se han conseguido los datos.

3.-3.- Nivel de investigación

Derecho Procesal.

3.-4.- Métodos de investigación

Método inductivo

Partiendo de información particular llega a conclusiones generales. Con el se elaboran hipótesis, al tabular los datos se hace con metodología cuantitativa.

Método deductivo

Parte de lo general a lo particular. Por medio del razonamiento lógico, se infiere suposiciones, que serán posteriormente empleadas sobre casos individuales y.

Método Científico

Es un conjunto de procedimientos lógicos y sistematizados, permite establecer conocimientos precisos y confiables en la investigación, los cuales serán base fundamental para alcanzar el objetivo de este trabajo.

Se aplicará este método para mi investigación porque me valdré de métodos técnicos como la entrevista.

3.-5.- Diseño de la investigación

Área de conocimiento: Ciencias Sociales, Código Orgánico General de Procesos.

Sub línea de investigación: Derecho Procesal.

3.-6.- Población y muestra

La presente investigación se la realizara en el Ecuador específicamente en la ciudad de Chillanes; para cumplir con los objetivos planteados se tomará en cuenta a profesionales del derecho que tengan conocimiento en derecho Constitucional, derecho procesal civil, y derechos humanos por ser las personas más involucradas en el tema.

La población en el presente trabajo investigativo fue de 10 personas.

3.-7.- Técnicas e instrumentos para la obtención de datos

Se utilizó la encuesta con un cuestionario dirigido a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

Encuesta

Destinada a obtener datos de varias personas cuyas opiniones personales interesan al investigador. Para ello, a diferencia de la entrevista, se utiliza un cuestionario de preguntas escritas que se entregan en nuestro caso a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo cantón. Ese listado se denomina encuesta.

Es impersonal porque el cuestionario no lleve el nombre ni otra identificación de la persona que lo responde, ya que no interesan esos datos.

Es una técnica que se puede aplicar a sectores más amplios del universo, de manera mucho más económica que mediante entrevistas.

Instrumentos

El instrumento del que nos valdremos para la encuesta será el cuestionario el cual consiste en una serie de preguntas que deberán ser respondidas por jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo cantón, para luego proceder a realizar la tabulación respectiva.

3.-8.- Procedimiento de recolección datos

Los datos, se tabulará con programas de Microsoft Excel mediante estadísticas descriptivas.

La escala a la que pertenecen las variables será la ordinal y nominal, misma que permitirá clasificar datos.

Los datos se procesarán mediante cuadros estadísticos y se calculará las frecuencias y porcentajes.

La tabulación de datos de la encuesta se realizará por medio de cuadros, gráficos estadísticos y a través de ellos se deducirá los resultados de la investigación, se comprobará hipótesis y nos permitirá plantear el impacto de la investigación.

Universo poblacional

Fue constituido de la siguiente forma:

COMPOSICIÓN	CANTIDAD
Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes	2
Defensor Público del cantón Chillanes	1
Abogados en libre ejercicio del cantón Chillanes	7
TOTAL	10

Muestra

COMPOSICIÓN	POBLACIÓN
Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes	2
Defensor Público del cantón Chillanes	1
Abogados en libre ejercicio del cantón Chillanes	3
TOTAL	6

Las encuestas se realizarán a 6 personas de un total de 10.

$$n = \frac{N}{(e)^2 (N-1) + 1}$$

Dónde:

n= Muestra

N= Universo (10 personas)

E= Error máximo admisible (10%)

$$n = \frac{10}{(0.25)^2 (10-1) + 1}$$

$$n = \frac{10}{1.56 (9) + 1}$$

$$n = \frac{10}{6.41}$$

n = 6 personas encuestadas

TOTAL: 6 personas encuestadas

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

4.-1.- Presentación de resultados

Resultados de la encuesta realizada a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo cantón.

PREGUNTA No. 1

¿CONSIDERA USTED QUE EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ES UN CUERPO PROCESAL MÁS EFICIENTE QUE SU ANTECESOR?

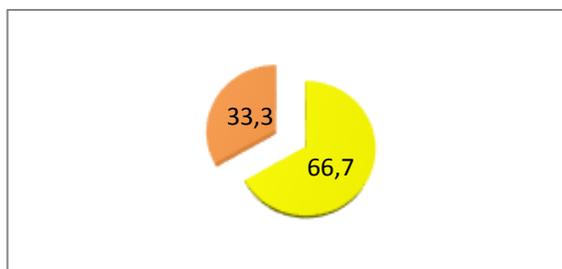
Cuadro N°. 1 El COGEP es un cuerpo procesal más eficiente

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	66.7%
NO	2	33.3%
TOTAL	6	100 %

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Blanca Lissette Llanos Soria

Gráfico 1



Análisis

A la pregunta planteada un 66.7% manifiesta que el Código Orgánico General de Procesos es un cuerpo procesal más eficiente que su antecesor, mientras que un 33.3% manifiesta que no es más eficiente que el anterior código procesal civil, lo que indica que la mayoría de los encuestados considera que el COGEP es en líneas generales mejor que el Código de Procedimiento Civil.

PREGUNTA No. 2

¿CONOCE USTED QUE SEGÚN EL COGEP LA FINALIDAD DE LA PRUEBA ES LLEVAR A LA O AL JUZGADOR AL CONVENCIMIENTO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS CONTROVERTIDOS?

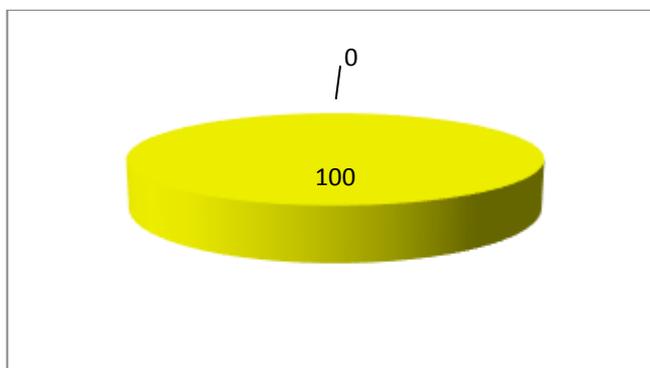
Cuadro N°. 2 La prueba lleva al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	100%
NO	0	0%
TOTAL	6	100 %

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Blanca Lissette Llanos Soria

Gráfico 2



Análisis

A la pregunta planteada el 100% de los encuestados responde que sabe que la prueba tiene como objetivo conducir al administrador de justicia a la convicción sobre los hechos y circunstancias controvertidos, lo que indica que todos los encuestados saben para qué sirve la prueba en un proceso contemplado en el Código Orgánico General de Procesos.

PREGUNTA No. 3

¿CONOCE USTED LAS REGLAS GENERALES QUE RIGEN LA PRUEBA CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS?

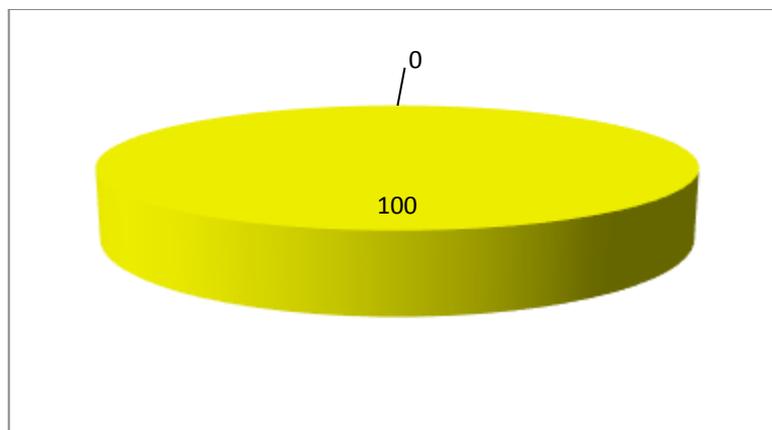
Cuadro N°. 3 Las reglas generales que rigen la prueba en el COGEP

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	100%
NO	0	0%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo cantón.

RESPONSABLE: Blanca Lissette Llanos Soria

Gráfico 3



Análisis

A la pregunta planteada el 100% de los encuestados responde que conocen Las reglas generales que rigen la prueba en el COGEP, lo que permite conocer que el cien por ciento de los encuestados saben la normativa referente a la prueba contenida en el Código Orgánico General de Procesos.

PREGUNTA No. 4

¿CONOCE USTED EL INSTITUTO DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL ART. 168 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS?

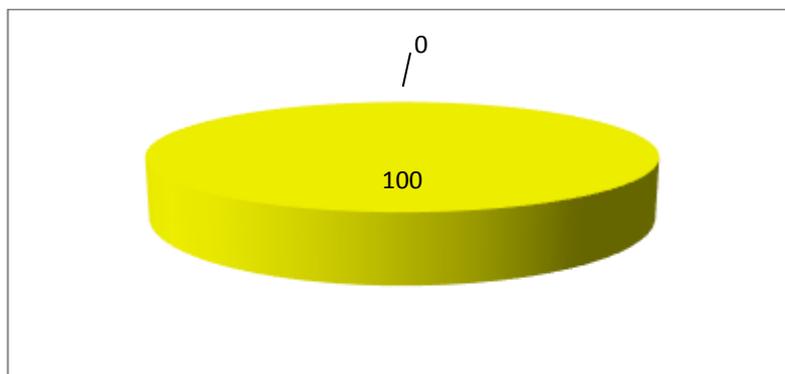
Cuadro N°. 4 La prueba para mejor resolver contemplada en el art. 168 del COGEP.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	100%
NO	0	0%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Blanca Lissette Llanos Soria

Gráfico 4



Análisis

A esta pregunta el 100% de los ecuestados afirma que conocen el instituto de La prueba para mejor resolver contemplada en el art. 168 del COGEP lo que permite saber que el cien por ciento de los encuestados conceneste instituto procesal,y su normativa.

PREGUNTA No. 5

¿CONSIDERA USTED QUE, LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL ART. 168 DEL COGEP, GARANTIZA UNA MEJOR FUNDAMENTACION DEL FALLO DEL JUEZ?

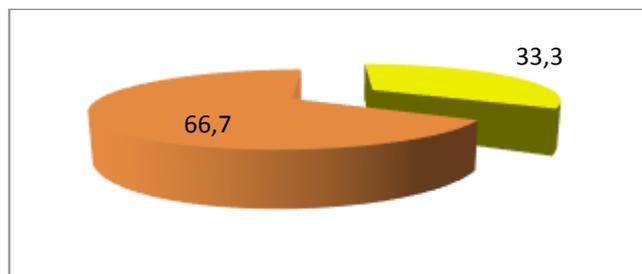
Cuadro N°. 5 La aplicación de la prueba para mejor resolver garantiza una mejor fundamentación del fallo

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	33.3%
NO	4	66.7%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Blanca Lissette Llanos Soria

Gráfico 5



Análisis

A la pregunta planteada un 66.7% de los encuestados manifiesta que la aplicación de la prueba para mejor resolver contemplada en el art. 168 del COGEP, no garantiza una mejor fundamentación del fallo del juez, mientras que un 33.3% manifiesta que esta prueba garantiza un mejor fundamento del fallo del administrador de justicia, lo que indica que la mayoría de los encuestados considera que la prueba para mejor resolver contemplada el COGEP no es un medio para fundamentar mejor las decisiones del juez en un proceso.

PREGUNTA No. 6

¿CONSIDERA USTED QUE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL COGEP ESTA ACORDE AL PRINCIPIO DISPOSITIVO?

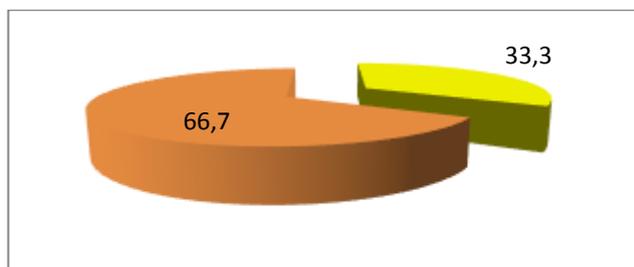
Cuadro N°. 6 La prueba para mejor resolver contemplada en el COGEP está acorde al principio dispositivo

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	33.3%
NO	4	66.7%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Blanca Lissette Llanos Soria

Gráfico 6



Análisis

A esta pregunta el 66.7% de los encuestados afirma que la prueba para mejor resolver contemplada en el COGEP no está acorde al principio dispositivo, mientras que un 33.3% manifiesta que dicha prueba sí está acorde al principio dispositivo, lo que indica que la mayoría de los encuestados considera que la prueba para mejor resolver contemplada el COGEP no se encuentra acorde a este principio Constitucional.

PREGUNTA No. 7

¿CONSIDERA USTED QUE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL COGEP, ATENTA CONTRA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ESTIPULADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

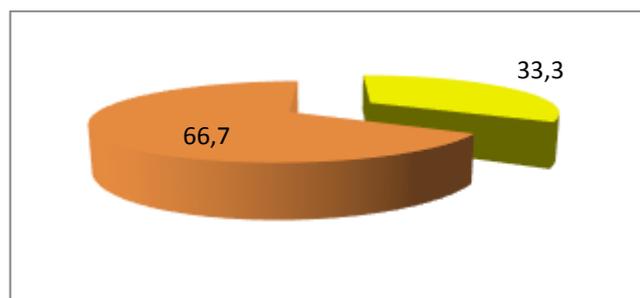
Cuadro N°. 7 La prueba para mejor resolver atenta contra el derecho al debido proceso

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	33.3%
NO	4	66.7%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Blanca Lissette Llanos Soria

Gráfico 7



Análisis

A esta pregunta el 66.7% de los encuestados afirma que la prueba para mejor resolver contemplada en el COGEP atenta contra el derecho al debido proceso, mientras que un 33.3% manifiesta que dicha prueba no atenta contra el debido proceso, lo que indica que la mayoría de los encuestados considera que la prueba para mejor resolver contemplada el COGEP atenta contra esta garantía Constitucional al debido proceso.

PREGUNTA No. 8

¿CONSIDERA USTED QUE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL COGEP, ESTA EN ARMONIA CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y CONTRADICCIÓN?

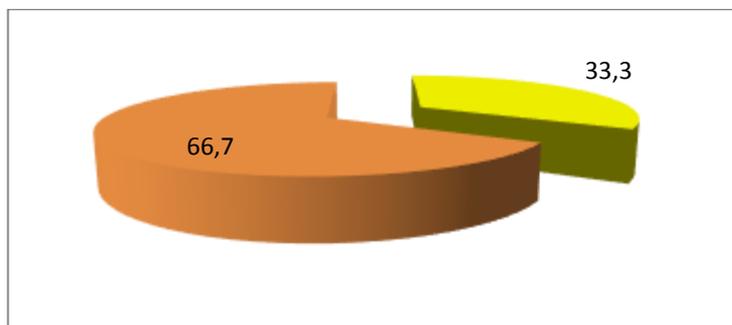
Cuadro N°. 8 La prueba para mejor resolver esta en armonía con los principios de imparcialidad y contradicción.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	33.3%
NO	4	66.7%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Blanca Lissette Llanos Soria

Gráfico 8



Análisis

A esta pregunta el 66.7% de los encuestados afirma que la prueba para mejor resolver contemplada en el COGEP no está en armonía con los principios de imparcialidad y contradicción, mientras que un 33.3% manifiesta que dicha prueba sí está en armonía con los principios de imparcialidad y contradicción, lo que indica que la mayoría de los encuestados considera que la prueba para mejor resolver contemplada el COGEP atenta contra estos principios Constitucionales.

PREGUNTA No. 9

¿CONSIDERA USTED QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DEBERÍA APLICARSE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL COGEP?

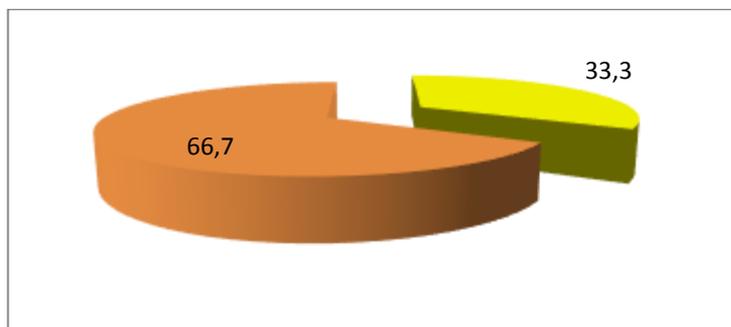
Cuadro N°. 9 En los procedimientos ordinarios debería aplicarse la prueba para mejor resolver

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	33.3%
NO	4	66.7%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Blanca Lissette Llanos Soria

Gráfico 9



Análisis

A esta pregunta el 66.7% de los encuestados afirma que la prueba para mejor resolver contemplada en el COGEP no debe aplicarse en los procedimientos ordinarios, mientras que un 33.3% manifiesta que dicha prueba sí debe aplicarse en estos procedimientos lo que indica que la mayoría de los encuestados considera que la prueba para mejor resolver contemplada el COGEP no debe aplicarse juicios ordinarios.

PREGUNTA No. 10

¿CONOCE USTED SI LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL ART. 168 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS SE APLICA EN LAS AUDIENCIAS?

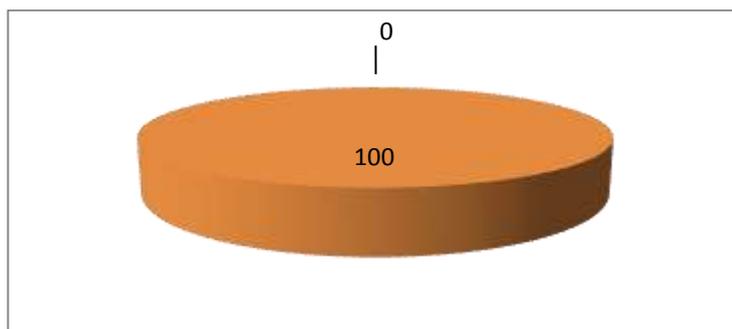
Cuadro N°. 10 La prueba para mejor resolver se aplica en las audiencias

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	6	100%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Blanca Lissette Llanos Soria

Gráfico 10



Análisis

A la pregunta planteada un 100% de los encuestados manifiesta que la prueba para mejor resolver no se aplica en las audiencias, lo que nos muestra que el total de los encuestados sabe que este tipo de prueba no se aplica en las audiencias.

4.2 Beneficiarios del proyecto

4.-2.-1.- Beneficiarios directos

Los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo cantón son los beneficiarios de este trabajo investigativo.

4.-2.-2.- Beneficiarios indirectos

Estudiantes y profesionales de Derecho, habitantes del cantón Chillanes, funcionarios judiciales de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes; y la ciudadanía en general, serán los beneficiarios indirectos por tener interés en utilizar los resultados generados por el proyecto.

4.-3.- Impacto de la investigación

El impacto de la investigación radica en analizar la aplicación de la prueba para mejor resolver contemplada en el art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, en los procedimientos ordinarios en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes en el último semestre del año 2017, ya que la prueba para mejor resolver al encontrarse contraria a los principios y garantías Constitucionales que rigen el debido proceso, incumple con el objetivo y la esencia del instituto procesal de la prueba; y por ende atenta contra el equilibrio procesal y social.

CONCLUSIONES

- ✓ Se concluye que los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, el defensor público y abogados en libre ejercicio de este Cantón conocen los principios y garantías Constitucionales que rigen el debido proceso, en lo referente a la prueba en materia procesal en general.
- ✓ Se concluye que los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, el defensor público y abogados en libre ejercicio de este Cantón conocen las disposiciones que contiene el Código Orgánico General de Procesos respecto a la prueba.
- ✓ Concluyo que los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, el defensor público y abogados en libre ejercicio de este Cantón saben el instituto de la prueba para mejor resolver.
- ✓ Se concluye que los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, el defensor público y abogados en libre ejercicio de este Cantón consideran que la prueba para mejor resolver se encuentra reñida con los principios y garantías Constitucionales que rigen el debido proceso y los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción.

RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, a que en el despacho de las causas se lo haga de forma que se respete en todo momento los principios y garantías Constitucionales que rigen el debido proceso; y, al defensor público y abogados en libre ejercicio de este Cantón, exigir al órgano judicial la aplicación de dichos principios y garantías.
- ✓ Se recomienda a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, apliquen los principios constitucionales dispositivo, imparcialidad y contradicción al momento de evacuar la prueba anunciada por los justiciables.
- ✓ Se recomienda a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, se priorice el principio dispositivo sobre la aplicación del Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos como manera de ejercer una tutela judicial efectiva para los sujetos procesales.
- ✓ Se recomienda a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio de este Cantón mayor capacitación respecto de los principios y garantías Constitucionales que rigen los procesos en todas las materias que regula el Código Orgánico General de Procesos.

BIBLIOGRAFÍA

- QUICENO, Fernando, 2008, Valoración Judicial de las Pruebas, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Colombia, Buenos Aires –Argentina.
- ABARCA, Luis, 2014, La Competencia Constitucional, Primera Edición, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito –Ecuador.
- RUBIO, Francisco, 1995, Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales, Primera Edición, Editorial Ariel S.A., Barcelona –España.
- CABANELLAS, Guillermo, 2009, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edición 31, Editorial Heliasta, Buenos Aires –Argentina.
- ROMBOLA Néstor; 2006, Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales; Tercera Edición; Buenos Aires Sprint; Buenos Aires-Argentina.
- SOTOMAYOR George, 2016, Principios Constitucionales y Legales, INDUGRAF Industria Gráfica, Primera Edición; Riobamba –Ecuador.

LEYES

1. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. 20 de octubre del 2008.
2. Codificación del Código de Procedimiento Civil 2005-011. Registro Oficial Suplemento 58. 12 de julio de 2005.
3. Código Civil, Codificación, Registro Oficial Suplemento 46. 24 de junio de 2005.
4. Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento al Registro Oficial N° 544, de 9 de marzo de 2009.
5. Código Orgánico General de Procesos, Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015
6. Código de Comercio, Codificación 28 Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960.
7. Código del Trabajo, Codificación 17, Suplemento al Registro Oficial N° 167 de 16 de diciembre de 2005

WEBGRAFÍA

1. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>
2. <http://www.derechoecuador.com/diccionario-jurídico>
3. <http://www.revistajuridicaonline.com>

ANEXOS

ANEXO N°. 1 Encuesta

MODELO DE ENCUESTA

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A:

1.- ¿CONSIDERA USTED QUE EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ES UN CUERPO PROCESAL MAS EFICIENTE QUE SU ANTECESOR?

SI ()

NO ()

2.- ¿CONOCE USTED QUE SEGÚN EL COGEP LA FINALIDAD DE LA PRUEBA ES LLEVAR A LA O AL JUZGADOR AL CONVENCIMIENTO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS CONTROVERTIDOS?

SI ()

NO ()

3.- ¿CONOCE USTED LAS REGLAS GENERALES QUE RIGEN LA PRUEBA CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS?

SI ()

NO ()

4.- ¿CONOCE USTED EL INSTITUTO DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL ART. 168 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS?

SI ()

NO ()

5.- ¿CONSIDERA USTED QUE, LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL ART. 168 DEL COGEP, GARANTIZA UNA MEJOR FUNDAMENTACION DEL FALLO DEL JUEZ?

SI ()

NO ()

6.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL COGEP ESTA ACORDE AL PRINCIPIO DISPOSITIVO?

SI ()

NO ()

7.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL COGEP, ATENTA CONTRA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ESTIPULADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

SI ()

NO ()

8.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL COGEP, ESTA EN ARMONIA CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y CONTRADICCIÓN?

SI ()

NO ()

9.- ¿CONSIDERA USTED QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DEBERÍA APLICARSE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL COGEP?

SI ()

NO ()

10.- ¿CONOCE USTED SI LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER CONTEMPLADA EN EL ART. 168 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS SE APLICA EN LAS AUDIENCIAS?

SI ()

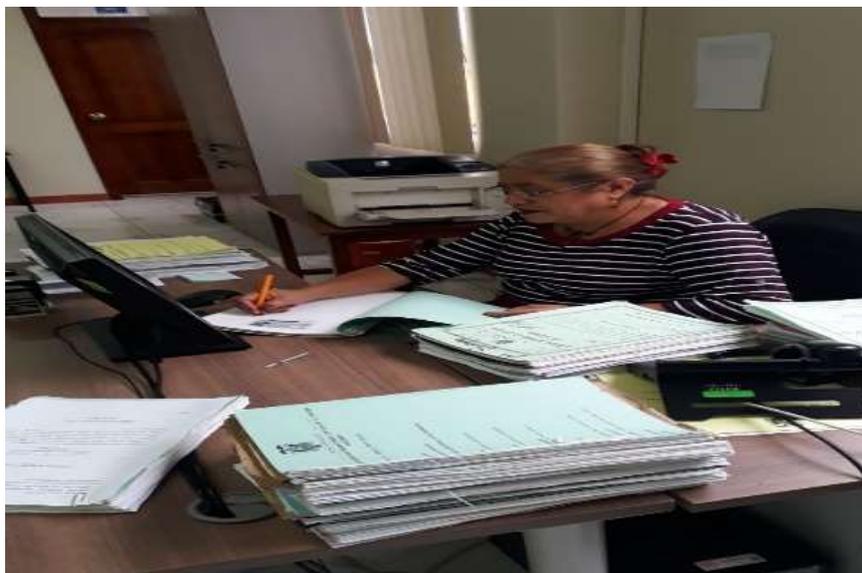
NO ()

Gracias por su tiempo.

ANEXO N°. 2 Encuesta a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes.



Con el Dr. Eduardo Pazmiño Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Chillanes ejecutando las encuestas el día 02-03-2018



Dra. Betty Cobos Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Chillanes realizando las encuestas 02-03-2018

ANEXO N°. 3 Encuesta a abogados en libre ejercicio del cantón Chillanes.



Ab. Nivaldo Paucar realizando las encuestas 02-03-2018



Doctor Bolívar Núñez libre ejercicio de la profesión encuesta 02-03-2018



Ab. Ana María Egas en el libre ejercicio de la profesión encuesta 02-03-2018

ANEXO N°. 4 Encuesta a Defensor Público del cantón Chillanes.



Con la Abogada Karla Cantos Secretaria de la Defensoría Pública encuestas 02-03-2018